



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04258-2010-PA/TC

LIMA

ROSARIO MARÍA CONSUELO SOTO  
ESPINOSA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario María Consuelo Soto Espinosa contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 14 de mayo del 2010, que declaró fundada, en parte, la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare nula la Resolución 13997-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, y que en consecuencia se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de invalidez en base a las últimas 36 remuneraciones que percibió; y se declare inaplicable el artículo 81 del Decreto Ley 19990, debiendo ordenarse el pago de los devengados y de los intereses legales desde la fecha de la contingencia, ocurrida el 31 de diciembre de 1997.
2. Que la recurrida declara fundada en parte la demanda, en los extremos referidos a que la pensión de la recurrente se calcule en base a sus últimas 36 remuneraciones, así como al pago de las pensiones devengadas y los intereses legales; y la declara infundada en el extremo que se pretende que se declare inaplicable el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
3. Que conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional el recurso de agravio constitucional (RAC) procede contra la resolución de segundo grado que declara improcedente o infundada la demanda. Asimismo, en materia de pago de accesorios, este Tribunal ha establecido en el fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, la siguiente regla de procedencia –entre otras- para demandar el pago de devengados, reintegros e intereses:

14. “(...)

*Precedente vinculante 1: Reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses*

(...)

*Regla sustancial 5: Procedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04258-2010-PA/TC

LIMA

ROSARIO MARÍA CONSUELO SOTO  
ESPINOSA

*Cuando en sede judicial se haya estimado una pretensión vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido –delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC 1417-2005-PA) y no se hubiere ordenado el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y/o los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, este Tribunal, en atención al principio de economía procesal previsto en el artículo III del Código Procesal Constitucional, conocerá el RAC para ordenar su pago; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional [...]*”.

4. Que esto significa que el presupuesto para la procedencia del RAC acerca de la pretensión principal reside en el hecho que se trate de una demanda declarada improcedente e infundada; y en materia de montos dejados de percibir (reintegros y devengados) e intereses legales, reside en los supuestos de denegatoria de los mismos o de omisión de pronunciamiento sobre estos, lo cual no se configura en el presente caso, pues aquí sí existe un pronunciamiento de segunda instancia favorable a la pretensión principal y al pago de devengados e intereses legales, efectuándose sólo una precisión acerca de la fecha de inicio de pago, con lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que indica que “solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”. Por consiguiente el RAC deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia **NULO** el concesorio de fecha 13 de setiembre del 2010, y todo lo actuado ante este Tribunal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
CALLE HAYEN  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR